



Recurso n.º 138-2020 - SERV – GSC – C. SANIDAD

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación de ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, contra la adjudicación referida a la zona 1 “La Gomera y El Hierro”, recaída mediante la disposición 23/20, de 20 de julio, del Presidente del Consejo de Administración de la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, por la que se acuerda la adjudicación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo A2, B, y C, para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 198/2019, de 24 de enero, se aprobaron las bases de concurrencia de ofertas para la contratación de los servicios de referencia, acordándose notificar dicha resolución a Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, para que continúe la tramitación del expediente.

A dicha Resolución se adjuntó como Anexo I las bases de concurrencia, que describen las condiciones económico administrativas y las condiciones técnicas del servicio a prestar. Según dispone la cláusula 2.1 de las condiciones económico-administrativas que rigen la contratación, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad Pública Mercantil Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias (en adelante, GSC).



El expediente de contratación se desglosaba en 3 lotes, centrándose la presente resolución en el lote 1 “Zona 1 La Gomera y El Hierro”, objeto de recurso. El valor estimado del procedimiento es de 105.986.982,22 €.

La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación

SEGUNDO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y tras una serie de trámites, los licitadores admitidos respecto del lote n.º 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, una vez calificada la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos fueron los siguientes: TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A (en adelante, TASISA), ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U (en adelante, ATLANTIC) y SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L (en adelante, GARCÍA TACORONTE)

En cuanto a la apertura del sobre n.º 2, relativo a los criterios de adjudicación, las ofertas económicas presentadas fueron las siguientes:

LICITADOR	IMPORTE OFERTADO
ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U	15.874.830,13 €
TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A	16.386.921,40 €
SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L.	16.728.315,62 €

TERCERO. Con fecha de 23 de septiembre de 2019, se reunió la Mesa de Contratación, a fin de realizar el estudio de las ofertas presentadas y la adecuación de las propuestas a los requerimientos exigidos en las Bases de Concurrencia.

Tras exponer el número de vehículos que las bases exigían para esta zona, se recoge lo siguiente: *“Asimismo, las bases señalan que, como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de*



la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación)”.

Procede a continuación el acta tercera a exponer el contenido de la oferta presentada por la entidad ATLANTIC, en cada uno de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 11.1.1 de las condiciones económico administrativas, y, en concreto, respecto del criterio de adjudicación denominado “B.- Antigüedad de los recursos -15 puntos”, el acta recoge lo siguiente:

“Presenta la siguiente documentación:

- Contrato de opción de compra con la entidad RANH de 22 vehículos marca MERCEDES BENZ SPRINTER 316, así como el compromiso formal de entrega de los vehículos en el plazo máximo de 60 días.

- Compromiso de entrega del carroceros GAZA EMERGENCIAS, de carrozar y poner a disposición de la entidad 2 unidades A2 con camilla, 5 unidades A2 sin camilla y plataforma eléctrica, 2 unidades A2 bariátricas, 7 unidades tipo B, 2 unidades Tipo C, 1 unidad de reserva A2 sin camilla y plataforma eléctrica, 1 unidad de reserva tipo B y 2 unidades de reserva tipo C, en un plazo de 60 días naturales desde la recepción de los vehículos.

Examinada la oferta presentada, se observa que no se han aportado los catálogos de los vehículos ofertados, por lo que no podría valorarse dicho apartado al no haberse facilitado la misma, tal y como se dispone en los pliegos, por lo que no podrá valorarse este criterio.

Igualmente, se observa que, tras el examen de la documentación aportada y relativa a los pedidos efectuados al carroceros (y que se aporta como justificante de las características mecánicas y equipamiento técnico), que los modelos que figuran en la oferta del carroceros no se corresponden en su totalidad con los modelos que figuran en la opción de compra,



ya que en dicha opción se dice que se trata de 22 vehículos modelo Mercedes sprinter 316 y en los pedidos del carroceros figura lo siguiente:

2 unidades A2 bariátricas modelo mercedes sprinter 416, 2 unidades A2 con camilla modelo mercedes sprinter 316, 5 unidades A2 sin camilla y una de reserva, en la que no se especifica ningún modelo, 7 unidades tipo B y una de reserva en la que se señala mercedes sprinter modelo xxx y 2 unidades tipo C y dos de reserva que señala mercedes sprinter modelo xxx, señalando en todos los casos vehículos suministrados por el cliente.

Por ello, la Mesa entiende que, independientemente de que no se pueda valorar este criterio por no haberse presentado la documentación acreditativa del mismo de conformidad con lo establecido en los pliegos, de la documentación aportada no puede determinarse con exactitud cuáles son los vehículos que se están ofertando y por lo tanto, si cumplen o no con lo exigido en los pliegos, por lo que se solicita que en el informe técnico señale expresamente, si de la documentación aportada por dicha empresa (planos, memorias técnicas, etc.) se puede extraer alguna conclusión al respecto”.

En el acta se recoge, por último, que respecto de los criterios de adjudicación contenidos en los apartados B, C, D, E, G y H se soliciten informes técnicos al personal del Servicio de Urgencias Canario y al personal de la UTIC de GSC.

CUARTO. Con fecha de 5 de diciembre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación, con el fin de analizar, entre otras cuestiones, los informes técnicos emitidos. Se indica en el acta n.º 5 lo siguiente:

“Por otro lado, el informe técnico emitido por el SUC señala lo siguiente: La empresa ATLANTIC EMERGENCY presenta un compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo: Mercedes Benz Sprinter 316. Los documentos de compromiso de entrega del carroceros no coinciden con los de compra, ya que constan ambulancias de este mismo modelo, así como Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “xxx” (no se indica modelo), por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas. Al no conocer exactamente qué vehículos se ofertan el grupo técnico no puede valorar los criterios de adjudicación de esta empresa”.



Sigue exponiendo el acta lo siguiente:

“A este respecto, hemos de añadir que el apartado 4.4 de las bases de concurrencia señalan lo siguiente:

4.4.- Concreción de las condiciones de solvencia

Al margen de acreditar la solvencia técnica en la forma establecida en la cláusula 4.3.2, las licitadoras deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ejecutar el contrato. *Se consideran como mínimo*, y sin que tenga carácter limitativo, los medios enumerados a continuación:

1.- Disponer de los vehículos en número suficiente y cumpliendo las características indicadas en las presentes condiciones contractuales y técnicas, que tendrán que mantener durante todo el período de vigencia del contrato. Éstos deberán disponer de las correspondientes autorizaciones, las cuales se encontrarán en vigor durante todo el período de vigencia del contrato. Asimismo, dispondrán de cualquier documento o exigencia legal que se requiera, bien en el presente o en situaciones futuras, para el ejercicio de la actividad. Para ello se adjuntará la documentación justificativa correspondiente.

Como excepción, en caso de no disponer de los vehículos en el momento de la licitación, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, no pudiendo la suma de ambos plazos exceder de 135 días desde la fecha de formalización del contrato. La opción de compra habrá siempre de referirse a vehículos nuevos (de nueva adquisición o primera matriculación).

Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carroceros, la Mesa de Contratación acuerda excluir a este licitador del procedimiento al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases”.

Seguidamente, se procedió a la valoración de las empresas que continuaban en el procedimiento, en este caso, las entidades TASISA y GARCÍA TACORONTE, S.L., elevándose propuesta de adjudicación a favor de la entidad TASISA.

QUINTO. Producto de la decisión adoptada por la Mesa, mediante oficio firmado por el órgano de contratación, con registro de salida de 18 de diciembre de 2019 y recibí de la misma fecha, se notificaba a la recurrente su exclusión en el lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, en base a lo siguiente:

“Tras el estudio de la oferta presentada por usted se ha detectado que los documentos de compromiso de entrega del carroceros no coinciden con los de compra, ya que se presenta un documento de compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo,



Mercedes Benz Sprinter 316, y sin embargo en los certificados del carroceros constan 22 ambulancias, algunas de este mismo modelo, otras modelo Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan "xxx" (no se indica el modelo), por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carroceros.

A continuación, se reproducía el contenido del apartado 4.4 de las bases de concurrencia, ya expuesto anteriormente, y se concluía indicando lo siguiente: ***"Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carroceros, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, excluir la oferta presentada por ustedes al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases"***.

SEXTO. El 13 de enero de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, interpuso recurso especial en materia de contratación, dirigido contra el acto de exclusión acordado por el órgano de contratación, referido al lote 1 "Zona La Gomera y El Hierro", solicitando se anulase y se dejase sin efecto la exclusión acordada, se ordenase la retroacción de las actuaciones a fin de admitirla y se procediese a la valoración de su oferta conforme a la documentación aportada en el sobre n.º 2, continuándose el procedimiento a resultados de dicha valoración.

Analizado dicho recurso por este Tribunal, al que se le asignó el n.º 010/2020, fue resuelto mediante Resolución n.º 064/2020, de 13 de marzo, por la que se estimaba parcialmente el mismo, acordando anular el acto de exclusión, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción del mismo, conforme se recogía en el fundamento de derecho séptimo, donde, básicamente, se señalaba que no se apreciaba en el expediente de contratación documento alguno que justificase la exclusión relacionada con el incumplimiento de una característica técnica concreta, careciendo por ello de una motivación expresa que indicase el aspecto concreto objeto de incumplimiento por la recurrente. Finalizaba dicho fundamento exponiendo lo siguiente:



“Todo lo cual, a la vista de los hechos expuestos y conforme a los fundamentos relacionados anteriormente, este Tribunal considera que la exclusión acordada por el órgano de contratación no es conforme a derecho, en tanto no se ha acreditado el concreto motivo de incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, existiendo una evidente falta de motivación del acuerdo adoptado, que vulnera lo dispuesto en el art. 151.2 b) de la LCSP, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a analizar la oferta contenida en el sobre n.º 2, y se emita juicio técnico que permita conocer, de manera indubitada, qué aspectos de la oferta entran en clara contradicción con lo fijado en las bases técnicas o, en caso de no concurrir causa alguna de incumplimiento, proceda a la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación fijados en las bases, continuando con la tramitación correspondiente, sin perjuicio de conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

SÉPTIMO. A la vista de la resolución de este Tribunal, con fecha de 11 de junio de 2020 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder al análisis de la Resolución 64/2020, de 13 de marzo, de este Tribunal, según se indica en el acta. Según se recoge en la misma, la Mesa procedió a analizar nuevamente la oferta técnica presentada por la entidad ATLANTIC, constatando que los documentos que se aportan son los siguientes (se reproduce el contenido del acta):

- 1.- Un documento de opción de compra y certificado por 22 vehículos marca MERCEDES BENZ SPRINTER 316 con sus correspondientes números de comisión y chasis.
- 2.- Los certificados del carrocerero en los que se señalan vehículos a carrozar sin especificar modelo, y que son los siguientes:
 - 2 unidades A2 con camilla
 - 5 unidades A2 sin camilla y plataforma eléctrica.
 - 2 unidades A2 bariátricas.
 - 7 unidades tipo B
 - 2 unidades tipo C
 - 1 unidad Reserva A2 sin camilla
 - 1 unidad Reserva B
 - 2 unidades Reserva C
- 3.- Presupuestos de la entidad GAZA en los que se especifica lo siguiente:
 - a) Pedido nº 1900195: Ambulancia clase A2 bariátrica, 2 unidades marca MERCEDES modelo SPRINTER, D.E.E. L3 techo elevado, motor 416 CDI, PMA4020KG
 - b) Pedido nº 1900196: Ambulancia clase A2 con camilla, 2 unidades D.E.E.3665 mm (L2 techo elevado) motor 316 CDI, PMA 3500KG.



- c) Pedido nº 1900197: Ambulancia clase A2 sin camilla con plataforma eléctrica, 6 unidades D.E.E.3665 mm (L2 techo elevado) motor 316 CDI, PMA3500KG.
- d) Pedido nº 1900198: Ambulancia tipo B 4x2, 8 unidades MERCEDES SPRINTER, Tipo xxx CDI FURGON MEDIO T. ELEVADO, D.E.E. 3665 MM.
- e) Pedido nº 1900199: Ambulancia tipo C, 4 unidades MERCEDES SPRINTER, Tipo xxx CDI FURGON MEDIO T. ELEVADO, D.E.E. 3665 MM

4.- Memorias técnicas elaboradas por el carrocerero y aportadas con un CD en las que se señala lo siguiente:

- a) Ambulancias clase A2 bariátricas con plataforma eléctrica: MB W907L3H2-416 CDI, MMA 4.100KG.
- b) Ambulancias clase A2 con camilla y rampa manual: MB W907L2H2-316 CDI, MMA 3.500KG.
- c) Ambulancias tipo A2 sin camilla y plataforma eléctrica: MB W907L2H2 -316 CDI, MMA 3.500KG
- d) Ambulancias tipo B con camilla: MB W907L2H2, MMA 3.500KG.
- e) Ambulancias tipo C con camilla: MB W907L2H2, MMA 4.050KG

Así y una vez analizados todos los documentos la Mesa de Contratación constata que los vehículos MERCEDES BENZ 316 CDI, tienen un peso máximo de 3.500kg, por lo que tras el estudio de todos los documentos llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los vehículos que se van a carrozar como ambulancias clase A2 con camilla y rampa manual se corresponden con el modelo ofertado por el licitador (MERCEDES BENZ SPRINTER 316 CDI).
- 2.- Los vehículos que se van a carrozar como ambulancias tipo A2 sin camilla y plataforma eléctrica, se corresponden con el modelo ofertado por el licitador (MERCEDES BENZ SPRINTER 316 CDI).
- 3.- Los vehículos que se van a carrozar como ambulancias tipo B se corresponden con el modelo ofertado por el licitador (MERCEDES BENZ SPRINTER 316 CDI).
- 4.- Los vehículos que se van a carrozar como ambulancias bariátricas se corresponden con el modelo MERCEDES BENZ SPRINTER 416 CDI
- 5.- Los vehículos que se van a carrozar como ambulancias tipo C tienen un peso superior al de 3.500kg, por lo que, a priori, parece que no se corresponden con el modelo ofertado por el licitador.

Por otro lado, en las bases de concurrencia, concretamente en la página 76 relativa a las características técnicas de los vehículos, se señala que el peso máximo de los vehículos es de 3.500Kg, y que en las en las tipo C y A2 donde se oferte como criterio de adjudicación la rampa eléctrica en el caso de que fuese preciso y en la A2 con camilla BARIÁTRICA en el caso que se oferte una ambulancia bariátrica versátil podrá ser superior a 3.500 Kg.

Pues bien, la mesa concluye que de la documentación presentada no puede determinar si los modelos de vehículos ofertados pueden ser carrozados como ambulancia bariátricas y ambulancias tipo C, lo que hace necesario solicitar al licitador una aclaración al respecto.

Así la Mesa de contratación acuerda requerir al licitador para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles, proceda a presentar una aclaración en los siguientes términos:

“En el sobre 2 se presentó un contrato de opción de compra, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito entre la entidad a la que representa y la entidad RAHN STAR SA en el que se manifiesta que ambas partes están interesadas en la futura compraventa de 22 vehículos MERCEDES BENZ SPRINTER 316 con comisión y número de chasis que se señalan en el mismo.



Por otro lado, los certificados del carroceros aportados señalan que la entidad GAZA se compromete al carrozar y poner a disposición de Atlantic Emergency, entre otros, los siguientes vehículos:

- 2 unidades A2 BARIATRICAS
- 2 unidades C
- 2 unidades de Reserva tipo C

Debido a la discordancia existente entre la documentación aportada como opción de compra y las memorias técnicas aportadas por el carroceros, cuya única función consiste en adecuar el vehículo comprado a las características técnicas que se precisan para su uso, es necesario que se aclare si los vehículos marca MERCEDES BENZ SPRINTER modelo 316, ofertados por ustedes en su opción de compra, pueden ser carrozados como ambulancias tipo C y ambulancias bariátricas, con todos los requisitos exigidos en la bases de concurrencia, pudiendo aportar para ello los certificados técnicos que considere oportunos.

OCTAVO. La solicitud de aclaraciones se giró en los siguientes términos:

“Tras el nuevo estudio realizado, y a efectos de poder valorar la misma es necesario solicitar aclaración con respecto a la siguiente cuestión:

- En el sobre 2 se presentó un contrato de opción de compra, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito entre la entidad a la que representa y la entidad RAHN STAR SA en el que se manifiesta que ambas partes están interesadas en la futura compraventa de 22 vehículos **MERCEDES BENZ SPRINTER 316** con comisión y número de chasis que se señalan en el mismo.

Por otro lado, los certificados del carroceros aportados señalan que la entidad GAZA se compromete al carrozar y poner a disposición de Atlantic Emergency, entre otros, los siguientes vehículos:

- 2 unidades A2 BARIATRICAS
- 2 unidades C
- 2 unidades de Reserva tipo C

Debido a la discordancia existente entre la documentación aportada como opción de compra y las memorias técnicas aportadas por el carroceros, cuya única función consiste en adecuar el vehículo comprado a las características técnicas que se precisan para su uso, es necesario que se aclare si los vehículos marca MERCEDES BENZ SPRINTER modelo 316, ofertados por ustedes en su opción de compra, pueden ser carrozados como ambulancias tipo C y ambulancias bariátricas, con todos los requisitos exigidos en la bases de concurrencia, pudiendo aportar para ello los certificados técnicos que considere oportunos.

Asimismo, indicarle que dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar el certificado solicitado en las dependencias de esta Sociedad Pública”.

NOVENO. Con fecha de 25 de junio de 2020, se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder al análisis de la documentación presentada por la entidad ATLANTIC, derivado del trámite de solicitud de aclaraciones cursado. Se reproduce a continuación el contenido del acta:



<< Con fecha 18 de junio de 2020, se recibe en las oficinas de GSC, dentro del plazo legal concedido para ello, el documento de aclaración solicitado a la entidad licitadora y a la que se acompaña un certificado emitido por la entidad EUROGAZA EMERGENCIAS en la que se señala lo siguiente:

“ Que los citados vehículos de la marca MERCEDES BENZ, modelo comercial Sprinter 316, son plenamente compatibles e idóneos, como vehículo base, para su transformación en cada una de las modalidades de ambulancias descritas en el apartado PRIMERO para albergar todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos o bases de concurrencia establecidos en por el procedimiento de licitación del “Servicio de Transporte Sanitario Terrestre para las zonas de La Palma, la Gomera, El Hierro, Fuerteventura y Lanzarote (expediente 3AA/19-Lote 1 -La Gomera y El Hierro) promovido por la Sociedad Pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias (GSC)”

Asimismo continúa diciendo que:

“... y se amplía en las modalidades Tipo A2 Bariátrica y Tipo C, estando la empresa carrocera que represento habilitada para ampliar, entre otros extremos, la masa máxima original de los vehículos base MERCEDES BENZ Sprinter 316 hasta una masa máxima admisible de 3.880Kg, ...”

Por lo expuesto, la Mesa de Contratación acuerda admitir la oferta presentada por la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L., dado que ha quedado acreditado que los vehículos que van a carrozar coinciden con los vehículos que van a adquirirse.>>

DÉCIMO. Una vez adoptada por la Mesa el acuerdo de admitir la oferta de ATLANTIC, se procedió a iniciar la valoración de la oferta, en los términos recogidos en el acta que a continuación se reproducen:

<< A continuación la Mesa inicia la valoración de la oferta presentada por la entidad licitadora, y antes de entrar a valorar el apartado B relativo a la antigüedad de los vehículos, se advierte que la Resolución nº 64 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con este apartado señala lo siguiente:

No consta en el expediente juicio técnico de la oferta del recurrente respecto a la valoración de los criterios de adjudicación, señalando únicamente que no se podría valorar el criterio “B.. Antigüedad de los recursos”, dado que no se aportaron los catálogos. De la cláusula del pliego descrita, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto. Ello conllevará que la valoración de la oferta se realice teniendo en cuenta la suma de los documentos aportados, los cuales, a la vista del análisis técnico que corresponda, conllevará la asignación de la puntuación correspondiente, de forma acreditada y motivada, teniendo siempre presente lo dispuesto en las bases, en tanto “Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”. Es decir, no sería objeto de exclusión sino de no valoración del criterio concreto ante la ausencia de información que le permita conocer los parámetros ofertados.

Pues bien, para justificar la no valoración de este apartado tenemos que hacer mención, en primer lugar, a lo dispuesto en las bases de concurrencia, concretamente a las cláusulas 11 y 14.2.2. de las mismas que señalan lo siguiente:

11.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

11.1.- El contrato se adjudicará a la proposición que oferte la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato, evaluada mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación:



11.1.1.- Criterios cualitativos:

B.- Antigüedad de los recursos (máximo 15 puntos):

Se valorará la antigüedad de los recursos ofertados desde la fecha de primera matriculación proporcionalmente, de la siguiente manera:

ANTIGÜEDAD	ENTRE EL 100% Y EL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 60% Y MENOS DEL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 40% Y MENOS DEL 60% DE LA FLOTA
De 0 a 1 años	Hasta 15 puntos	Hasta 10 puntos	Hasta 5 puntos

La valoración de cada uno de los subapartados se realizará de conformidad con la siguiente formula:

$P \text{ total} = P_{\text{max}} \times \frac{\% \text{ del porcentaje de flota ofertado}}{\text{totalidad}}$, donde $P \text{ total}$ sería la puntuación total que sería igual a la puntuación máxima del criterio multiplicada por el porcentaje ofertado y dividido por el porcentaje máximo del criterio.

14.2.2.- En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro.

- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carroceros a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. **En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.**

- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.

- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.

-- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la



oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

Por otro lado debemos atender a la oferta presentada por el licitador, que, para justificar este apartado B, acredita aportar la siguiente documentación:

3. **Antigüedad de los recursos.**
 - 3.1. **Justificante original de la opción a compra de los vehículos.**
 - 3.2. **Compromiso formal de entrega del concesionario.**
 - 3.3. **Compromiso formal del carrocerero.**

En relación a la antigüedad de los recursos se adjuntan los documentos relacionados anteriormente.

Dice la resolución que de la cláusula del pliego 14.2.2, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto, pero también lo es que el propio licitador, para justificar precisamente la antigüedad de los vehículos aporta la documentación especificada en dicha cláusula, esto es el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, añadiendo a continuación que en ese caso deberían aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.

Pues bien de la documentación aportada por la licitadora, se observa que la misma, para justificar precisamente su oferta en este apartado B, aporta como documentación justificativa el justificante original de la opción de compra de los vehículos, el compromiso formal de entrega del concesionario y el compromiso formal del carrocerero, todo ello al tratarse de vehículos nuevos, **pero no aporta el catálogo de los vehículos ofertados en el que se detallen las características técnicas de los mismos.**

Por ello y dado que las bases establecen que si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate, **es por lo que la Mesa de Contratación acuerda no valorar a esta entidad el apartado B relativo a la antigüedad de los vehículos**, máxime teniendo en cuanto que, al evaluar las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores sin sufrir modificación alguna durante todo el procedimiento, y valorar este criterio supondría no valorar esta oferta en las mismas condiciones de igualdad que al resto de los licitadores.

(...)

Así las cosas, las valoraciones de las ofertas relativas a la zona 1 LA GOMERA y EL HIERRO, son las siguientes:

ZONA 1 LA GOMERA Y EL HIERRO

CRITERIO	TASISA	ATLANTIC	GARCÍA TACORONTE
A.- Incorporación de camillero a la dotación de las ambulancias tipo C (23 puntos)	23	23	23
B.- Antigüedad de los recursos (máximo 15 puntos):	15	0	15



C.- Equipamiento técnico- sanitario de los vehículos (máximo 15 puntos): C.1) Rampa eléctrica para ambulancias de clase A2 C.2) Ambulancia Bariátrica Versátil	4 11	4 11	4 11
D.- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo B (Máximo 8 puntos):	8	8	0
E.- Mejoras en las integraciones de la aplicación informática de gestión de servicios (Máximo 6 puntos) E1.- La aportación de una aplicación disponible en las plataformas móviles de uso más común o generalizado, que permita al paciente del TSNU conocer a qué hora será su recogida para el traslado. 3 puntos. E2.- La aportación de una integración en la aplicación que permitan a los Centros Sanitarios así como al Área de Demanda, conocer la situación del estado así como los tiempos de espera/demora de los servicios: 3 puntos E2	3 3	3 3	3 3
F.- Clausula de calidad y responsabilidad medioambiental: 5 puntos	5	5	0
G. Mejoras en la aplicación informática de gestión de servicios (Máximo 4 puntos) G1 - 1.- Funcionalidad que permita la gestión de propuestas de horarios alternativos para la realización de servicios puntuales (ida y vuelta): 2 puntos G2 - 2.- Funcionalidad que permita valorar la disponibilidad de las plazas libres y ocupadas por tramos horarios, causas, zonas y/o bases/situados, y su seguimiento: 2 puntos	2 2	2 2	2 2
H- Equipamiento técnico-sanitario de los vehículos tipo C (máximo 4 puntos):	4	4	4
11.1.2 OFERTA ECONÓMICA - Oferta económica: propuesta de rebaja respecto al presupuesto de licitación (máximo 20 puntos)	11,43	20	5,71
TOTAL	91,43	85	72,71

2.- Propuesta de Adjudicación

Una vez llegados a este punto, la Mesa de Contratación decide, en consecuencia, con lo señalado en el punto anterior, proponer al Órgano de Contratación de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A. la contratación del Lote 1 relativo a los "Servicios de Transporte Sanitario Terrestre Mediante Ambulancias clase A2 Tipo B Y Tipo C para las zonas de La Gomera y El Hierro, La Palma, y Fuerteventura y Lanzarote" a la siguiente entidad:

LOTE 1: ZONA 1 LA GOMERA Y EL HIERRO:

Entidad Adjudicataria: TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A.>>

DÉCIMO PRIMERO. Tras los trámites correspondientes, mediante la Disposición 23/20, de 20 de julio, se adjudicó el lote objeto de recurso a la entidad TASISA, siendo objeto de pub-



licación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de adjudicación, el 22 de julio de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. El 30 de julio de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, interpuso recurso especial en materia de contratación, dirigido contra la adjudicación del citado lote 1, solicitando la anulación de la misma, la retroacción de las actuaciones a fin de que se procediese a una nueva valoración del criterio B “Antigüedad”, respecto de su oferta, y procediendo a asignar la puntuación que corresponda a la antigüedad de los 22 vehículos nuevos mercedes benz modelo sprinter 316 ofertados, y sin que sea objeción para dicha valoración la no aportación del catálogo de los vehículos y, subsidiariamente a la pretensión anterior, se recabe, en trámite de subsanación, la aportación del catálogo de los 22 vehículos ofertados.

El recurrente centra su recurso en la valoración efectuada de su oferta respecto del criterio B “*Antigüedad de los recursos*”, donde obtuvo 0 puntos, al entender que le debió otorgar el máximo, es decir, 15 puntos, lo que hubiese modificado el resultado final a su favor.

Centra su recurso en las siguientes motivos:

1) La Mesa declara conocer la antigüedad de los vehículos ofertados, existiendo por tanto una contradicción entre lo manifestado por la misma, en tanto reconoce que la oferta se refiere a 22 vehículos nuevos marca Mercedes benz y, por otro lado, rechaza valorar el criterio de la antigüedad. Considera que la documentación aportada, donde figura el compromiso de entrega y número de bastidor de los 22 vehículos ofertados, es documentación suficiente para valorar la antigüedad.

2) No es necesario aportar el catálogo para valorar la antigüedad del vehículo, acudiendo al segundo párrafo de la cláusula 14.2.2 que señala que *si el sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.*



Expone el recurrente que *la interpretación literal y finalista (art. 3.1 Cc) de dicho apartado de los pliegos lo que pretende indicar es que si el licitador omite en su oferta la información necesaria y suficiente para poder valorar alguno de los criterios de adjudicación, el efecto lógico es que dicho criterio no sea valorado.*

(...)

Aplicando tal interpretación lógica y racional, si el criterio de adjudicación en cuestión es la antigüedad del vehículo ofertado, la Mesa podrá defender razonablemente que no se valore dicha antigüedad si en la oferta realizada no se acredita la antigüedad del vehículo, pero no por el hecho de que no se aporte un catálogo, sobre las características técnicas del vehículo, por lo que su no aportación no puede servir de argumento para la no valoración de la antigüedad, máxime cuando la antigüedad sí ha sido, precisamente, un extremo explicitado en la oferta y reconocido expresamente por la Mesa de Contratación.

3) En tercer lugar, señala el recurrente que no existe una documentación específica predefinida por los pliegos para la valoración del criterio "B. Antigüedad de los recursos", añadiendo que el catálogo no es un documento vinculado a dicho criterio de adjudicación. En consecuencia, dado que la dicción de la cláusula 14.2.2 del PCAP recoge la documentación a aportar para los restantes criterios de adjudicación, será del conjunto de la misma que la Mesa podrá obtener la información necesaria para realizar la valoración de los diferentes criterios cualitativos, no puntuando aquel criterio respecto del cual no obtenga la información necesaria. Y expone el contenido de la Resolución 64/2020, de 13 de marzo, de este Tribunal.

4) La información técnica que puede aportar teóricamente el catálogo ya obra en la oferta y es conocida por la Mesa de Contratación. Tras señalar diversos párrafos contenidos en la Resolución 64/2020, de 13 de marzo, de este Tribunal, concluye que el catálogo no es necesario para valorar la antigüedad, pero aun si se entendiera necesaria su aportación, la información que suministra el catálogo (características técnicas de los vehículos ofertados) ya se encuentra a disposición de la Mesa por otros documentos paralelos aportados junto a la oferta en el sobre B, habiéndose pronunciado la Mesa sobre la viabilidad de tales requisitos técnicos, tras la aclaración que sobre los mismos se formuló en ejecución de la citada Resolución 64/2020.



5) La decisión de la Mesa de atribuir 0 puntos al criterio de adjudicación “B. Antigüedad de los recursos”, está basada en aspectos jurídicos, ajenos a la discrecionalidad técnica.

6) Vulneración del principio de economía, derivado de la evidente desproporcionalidad y formalismo extremo en que ha incurrido la Mesa.

7) Subsanaibilidad, en cualquier caso, de la omisión del catálogo, citando las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 y 26 de enero y 27 de febrero de 2020

DÉCIMO TERCERO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 3 de agosto de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 10 de agosto de 2020, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el informe dando respuesta al mismo, solicitando su desestimación. Se reproduce a continuación el contenido del informe:

<<Una vez analizado el escrito de interposición presentado por la referida empresa entendemos necesario realizar las siguientes alegaciones

ALEGACION 1.- IMPROCEDENCIA JURÍDICA DEL CRITERIO DE LA MESA -CONFIRMADO POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN- DE ASIGNAR A MI MANDANTE LA PUNTUACIÓN DE 0 PUNTOS EN EL CRITERIO DE ANTIGÜEDAD. INNECESARIEDAD DE UN DOCUMENTO DE



“CATALOGO” PARA VALORAR LA ANTIGÜEDAD ACREDITADA Y RECONOCIDA POR LA MESA DE LOS VEHÍCULOS.

Señala el recurrente que *“la puntuación de 0 puntos otorgada por la Mesa de Contratación es insostenible, ya que tanto en la LCSP (artículo 132) como la doctrina del TJUE, TS y tribunales de recursos contractuales vienen sosteniendo como principio que debe regir la licitación de la contratación pública el principio de proporcionalidad, lo que se traduce en que la exigencia de requisitos y documentación aportar por los licitadores, bien para la admisión de ofertas, bien para su puntuación, esté regida por el principio de proporcionalidad y antiformalismo, plenamente compatibles con la garantía del principio de igualdad entre dichos licitadores. Dicha proporcionalidad y formalismo se traduce en que los documentos a exigir para valorar las ofertas han de ser necesarios para ello y que su exigencia y apreciación debe regirse por criterios de razonabilidad.*

En nuestro caso, la negativa de la Mesa de Contratación a puntuar el criterio de antigüedad de los vehículos ofertados bajo el argumento formal de que no se adjuntó, junto con la oferta, el catálogo de los vehículos ofertados, constituye una manifiesta conculcación de la mencionada proporcionalidad y razonabilidad en la actuación de los órganos de licitación, llevando al formalismo a límites irracionales y absurdos”

Así continúa señalando que *“consecuentemente, si la Mesa de Contratación conoce el modelo (Mercedes Benz Sprinter 316) y conoce la antigüedad (vehículos nuevos), no existe argumento razonable ni proporcionado que justifique la negativa a valorar un criterio de adjudicación cuyo único cometido es valorar la antigüedad del vehículo ofertado, antigüedad que la propia Mesa declara conocer.”*

Así la entidad recurrente sostiene, por un lado que la documentación relativa a los criterios es la documentación necesaria para su valoración siendo innecesaria la aportación del catálogo para valorar la antigüedad de los vehículo y que no existe ninguna documentación específica predeterminada por los pliegos para la valoración el criterio B, ya que el catálogo, o es un documento vinculado a dicho criterio de adjudicación, o que la información técnica que puedan aportar teóricamente el señalado catálogo ya obra en la oferta y es conocida por la Mesa de Contratación, y para reforzar esta postura se sustenta en la Resolución 64/2020, de 13 de marzo del TACPCAC que señala.

“De la cláusula del pliego descrita, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto. Ello conllevará que la valoración de la oferta se realice teniendo en cuenta la suma de los documentos aportados, los cuales, a la vista del análisis técnico que corresponda, conllevará la asignación de la puntuación correspondiente, de forma acreditada y motivada...”

Ante estas afirmaciones y a los efectos de proceder a contestar a las mismas hemos de remitirnos en primer lugar al acta número 7 de la Mesa de Contratación que señala lo siguiente:

“A continuación la Mesa inicia la valoración de la oferta presentada por la entidad licitadora, y antes de entrar a valorar el apartado B relativo a la antigüedad de los vehículos, se advierte que la Resolución nº 64 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con este apartado señala lo siguiente:

- *No consta en el expediente juicio técnico de la oferta del recurrente respecto a la valoración de los criterios de adjudicación, señalando únicamente que no se podría valorar el criterio “B. Antigüedad de los recursos”, dado que no se aportaron los catálogos. De la cláusula del pliego descrita, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto. Ello conllevará que la valoración de la oferta se realice teniendo en cuenta la suma de los documentos aportados, los cuales, a la vista del análisis técnico que corresponda, conllevará la asignación de la puntuación correspondiente, de forma acreditada y motivada, teniendo siempre presente lo dispuesto en las bases, en tanto **Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los pá-***



rrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate. Es decir, no sería objeto de exclusión sino de no valoración del criterio concreto ante la ausencia de información que le permita conocer los parámetros ofertados.

Así la Mesa justifica la no valoración de este apartado basándose en lo siguiente:

Pues bien, para justificar la no valoración de este apartado tenemos que hacer mención, en primer lugar, a lo dispuesto en las bases de concurrencia, concretamente a las cláusulas 11 y 14.2.2. de las mismas que señalan lo siguiente:

11.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

11.1.- El contrato se adjudicará a la proposición que oferte la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato, evaluada mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación:

11.1.1.- Criterios cualitativos:

B.- Antigüedad de los recursos (máximo 15 puntos):

Se valorará la antigüedad de los recursos ofertados desde la fecha de primera matriculación proporcionalmente, de la siguiente manera:

ANTIGÜEDAD	ENTRE EL 100% Y EL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 60% Y MENOS DEL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 40% Y MENOS DEL 60% DE LA FLOTA
De 0 a 1 años	Hasta 15 puntos	Hasta 10 puntos	Hasta 5 puntos

La valoración de cada uno de los subapartados se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$P \text{ total} = P_{\text{max}} \times \% \text{ del porcentaje de flota ofertado} / \text{totalidad}$, donde $P \text{ total}$ sería la puntuación total que sería igual a la puntuación máxima del criterio multiplicada por el porcentaje ofertado y dividido por el porcentaje máximo del criterio.

14.2.2.- En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico - sanitaria y seguro.

- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. **En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.**

- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.

- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.

-- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.



Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

Por otro lado, debemos atender a la oferta presentada por el licitador, que, para justificar este apartado B, acredita aportar la siguiente documentación:

- 3. Antigüedad de los recursos.**
- 3.1. Justificante original de la opción a compra de los vehículos.**
- 3.2. Compromiso formal de entrega del concesionario.**
- 3.3. Compromiso formal del carrocerero.**

En relación a la antigüedad de los recursos se adjuntan los documentos relacionados anteriormente.

Dice la Resolución que de la cláusula del pliego 14.2.2, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto, pero también lo es que el propio licitador, para justificar precisamente la antigüedad de los vehículos aporta la documentación especificada en dicha cláusula, esto es el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega, añadiendo a continuación que en ese caso deberían aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.

Pues bien, de la documentación aportada por la licitadora, se observa que la misma, para justificar precisamente su oferta en este apartado B, aporta como documentación justificativa el justificante original de la opción de compra de los vehículos, el compromiso formal de entrega del concesionario y el compromiso formal del carrocerero, todo ello al tratarse de vehículos nuevos, pero no aporta el catálogo de los vehículos ofertados en el que se detallan las características técnicas de los mismos.

Por ello y dado que las bases establecen que si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate, es por lo que la Mesa de Contratación acuerda no valorar a esta entidad el apartado B relativo a la antigüedad de los vehículos, máxime teniendo en cuanto que, al evaluar las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores sin sufrir modificación alguna durante todo el procedimiento, y valorar este criterio supondría no valorar esta oferta en las mismas condiciones de igualdad que al resto de los licitadores."

1.- Innecesaridad del catálogo para valorar la antigüedad de los vehículos.

Así, y en cuanto a la afirmación realizada por la recurrente relativa a la innecesaridad del catálogo para valorar las ofertas, se basa la recurrente en la interpretación que hace sobre lo dispuesto en la ya citada cláusula 14.2.2, y expone que la interpretación literal y finalista de dicho apartado de los pliegos lo que pretende indicar es que si el licitador omite, en su oferta, la información necesaria y suficiente para poder valorar alguno de los criterios de adjudicación, el efecto lógico es que dicho criterio no sea valorado y que aplicando tal interpretación lógica y racional la Mesa podrá defender razonablemente que no se valore dicha antigüedad si en la oferta realizada no se acredita la antigüedad del vehículo, pero no por el hecho de que no se aporte un catálogo, que en nada acredita ni informa sobre dicha antigüedad, sino a lo sumo de las características técnicas de los mismos.



Ante estas afirmaciones debemos tener en cuenta que el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público determina, en su apartado primero, que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Hemos de recordar a su vez que Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad, así y abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la Resolución 253/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala *"a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta Resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001; de 8 de junio de 1984 o de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 que se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas"*.

En definitiva, hay que priorizar la interpretación literal de las cláusulas de los Pliegos cuando estas son lo suficientemente claras y no dejan lugar a dudas, sobre el resto de instrumentos que prevén los artículos 1282 y siguientes del Código Civil que actuarían de forma subsidiaria cuando tal claridad no concurre, y teniendo en cuenta que las cláusulas del pliego son claras y no dejan lugar a dudas, no debemos entrar a discutir acerca de la valoración, que de manera unilateral y en interés de parte, se hace por la recurrente sobre la *"innecesaridad de aportar dicho documento"* ya que los pliegos establecen de forma clara e indubitada que han de aportarse los señalados catálogos y de la omisión de esta obligación se derivan las consecuencias previstas en el mismo pliego y tal como señala además la propia Resolución 64/2020, *si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate*". Es decir, no sería objeto de exclusión sino de no valoración de este concreto criterio.

2.- No existe documentación específica predeterminada por los pliegos para la valoración del criterio B antigüedad. El catálogo no es un documento vinculado al criterio de adjudicación B - antigüedad.

A este respecto hemos de remitirnos a lo ya expuesto en la Mesa de Contratación con respecto a la vinculación del catálogo al apartado B, antigüedad de los vehículos. Así las Bases de concurrencia señalan lo siguiente:



14.2.2.- En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico - sanitaria y seguro.

- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. **En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.**

- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.

- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.

-- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Por otro lado, el licitador cuando presenta su oferta aporta lo siguiente:

- 3. Antigüedad de los recursos.**
- 3.1. Justificante original de la opción a compra de los vehículos.**
- 3.2. Compromiso formal de entrega del concesionario.**
- 3.3. Compromiso formal del carrocerero.**

En relación a la antigüedad de los recursos se adjuntan los documentos relacionados anteriormente.

Esto es, es el propio licitador (al igual que hicieron el resto de los licitadores) el que ha vinculado dicha documentación al criterio a la antigüedad, aportando para ello el justificante de opción de compra, así como los compromisos de entrega del concesionario y del carrocerero.

Y los pliegos son claros al respecto

*En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. **En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.***

Esto es, debería aportar en este caso lo catálogos de los vehículos que se ofertasen, y la no presentación de los mismos también estaba recogido en las bases:

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Hemos de advertir en este punto que el licitador ahora recurrente o cualquiera otro de los presentados al concurso habría tenido otra opción igualmente válida según lo establecido en los pliegos, esto es, disponer



efectivamente de los vehículos a la hora de presentar su oferta ya que el pliego exige entre otros documentos los catálogos solo "en el caso de no disponer de los vehículos...".

Por tanto, los catálogos exigidos en el punto 14.2.2 del pliego, lejos de ser un elemento accesorio o innecesario (en términos de la recurrente), constituyen un elemento relevante y determinante, (en ausencia de los vehículos físicos) para poder realizarse por la Mesa una adecuada valoración del criterio B – antigüedad.

En su Resolución nº 301/2011 de 7 de diciembre de 2011 el TACRC, ponía de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, señalando que el objetivo que con la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación se persigue, que no es otro que el de **garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento**. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad y precisión en los Pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En consecuencia, como pauta de respeto a los principios esenciales de la contratación pública, debe exigirse que la definición tanto del contenido de los criterios adjudicación como de las reglas de ponderación de los mismos que se realice en el Pliego sea lo suficientemente precisa.

Por tanto, queda claro que el catálogo si estaba vinculado a este criterio de adjudicación y la pretensión del recurrente de no tener en cuenta la aportación de este para poder valorarle este criterio supondría ir en contra del principio de igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

3.- La información técnica que puedan aportar teóricamente el catálogo ya obra en la oferta y es conocida por la Mesa de Contratación.

Vuelve la recurrente a interpretar nuevamente los pliegos, basándose en el principio de proporcionalidad y antiformalismo, señalando que lo que pretenden los pliegos cuando exige la aportación de documentos concretos no es la aportación de un documento nominado como tal, que carece de fin en sí mismo, sino la información que dicha documentación aporta o suministra a la Mesa respecto de la oferta presentada. Por tanto, si los pliegos exigen la aportación del catálogo no lo es por el valor formal que pueda tener tal catálogo en sí mismo, sino por la información que el mismo suministra, en concreto, respecto a las características del vehículo. Insistimos en este punto en lo señalado ya con anterioridad, los catálogos exigidos en el punto 14.2.2 del pliego, lejos de ser un elemento accesorio o innecesario (en términos de la recurrente), constituyen un elemento relevante y determinante, (en ausencia de los vehículos físicos) para poder realizarse por la Mesa una adecuada valoración del criterio B – antigüedad.

A este respecto hemos de volver a recordar que los Pliegos rectores de la licitación vinculan a las partes (tanto a la Administración Contratante como al licitador) y parece que el recurrente no tiene claro este extremo. Así la Mesa de Contratación ha de estar al contenido de los pliegos para valorar las ofertas, siendo éste, el de la transparencia, uno de los principios rectores de la contratación pública ya que la presentación de la oferta por parte del licitador supone la aceptación incondicionada de los pliegos, sin posibilidad de que sean discutidos a futuro (al tiempo de la adjudicación, por ejemplo, o de una exclusión), a salvo de que los mismos contengan vicios evidentes de nulidad de pleno derecho. Por tanto, donde no limita el pliego, no debe limitar la Mesa de Contratación, sino que la misma debe seguir exclusivamente el tenor literal del pliego, so pena de incurrir en una grave vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Con respecto al valor que los pliegos otorgan al catálogo solicitado debe traerse a colación la doctrina del TACRC en relación con **la discrecionalidad técnica del órgano de contratación**. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que "en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: "Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: "En fin, en



cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Por último, citar la Resolución nº. 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 1 de abril de 2016, C.A. Cantabria qué, sobre la necesidad de seguir el tenor literal consignado en los pliegos, determina que:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que –esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía–. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace –inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

"Por otro lado, tiene declarado este Tribunal, que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye –auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación–. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo –siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 «a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha-



brá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4 , Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato». No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

4.- Decisión de la Mesa de Contratación de atribuir 0 puntos al criterio de adjudicación B-Antigüedad está basada en aspectos jurídicos ajenos a la discrecionalidad.

Nos remitimos a las alegaciones ya expuestas a lo largo de este escrito a fin de evitar innecesarias reiteraciones

5.- Vulneración del principio de economía.

Alega la recurrente que se vulnera, con el criterio formalista seguido, el principio de economía basándose en que su oferta era la económicamente más ventajosa, impidiendo a la entidad contratante actuar con objetividad en la selección del contratista y obligándola, con sus argumentos, a infringir los principios de igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento, y obligando a GSC a otorgar un trato de favor a uno de los licitadores en detrimento del resto. Como justificación de sus pretensiones cita la sentencia de 10 de marzo de 2019 del TJUE, que señala que *“la interpretación puramente literal y estricta del requisito establecido en el número 25 del anexo administrativo del pliego de condiciones, defendida por la demandante, daría lugar a que se desestimaran, por omisiones o por errores materiales manifiestos e insignificantes, ofertas económicamente ventajosas, lo cual, tal como señala acertadamente la Comisión, no puede conciliarse, en definitiva, con el «principio de economía» mencionado en el artículo 27 del Reglamento financiero”*.

Debemos recordar a la recurrente que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha preocupado por definir y clarificar el sentido y alcance de los principios de la contratación a lo largo de una extensa jurisprudencia en la que detalla minuciosamente el modo en que deben ser interpretados en aras a su correcta comprensión. Así, ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. El principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. Esta afirmación viene refrendada en la Sentencia de 22 de junio de 1993, Comisión/Dinamarca (C-243/89, Rec. p. I-3353, apartado 37), en la que el Tribunal de Justicia consideró que el respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores exige que todas las ofertas sean conformes con las prescripciones establecidas en el pliego de condiciones, con el fin de garantizar una comparación objetiva entre ellas. Pues bien, no se cumpliría esta exigencia si los licitadores estuvieran facultados para formular reservas en sus ofertas que les permitieran apartarse de las «prescripciones fundamentales» del pliego de condiciones. Por tanto, aceptar las pretensiones de la recurrente en relación a la valoración de dicho criterio de adjudicación, basándose en el principio de economía, iría en contra del principio de igualdad de trato de los licitadores



ALEGACION 2.- SUBSANABILIDAD, EN CUALQUIER CASO, DE LA OMISIÓN DEL CATÁLOGO.

Señala la recurrente, de forma subsidiaria, que la no aportación del catálogo ha de considerarse como un requisito plenamente subsanable, debiendo la Mesa recabarlo en la medida en que su aportación no supone alteración alguna de los términos de la oferta. Pero a este respecto debemos traer a colación la Resolución 876/2014, que señala "Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr. Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que **no existe "obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta"** (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar "aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (Resolución 94/2013)".

De acuerdo con estas consideraciones, entiende este Tribunal que, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, **bien por incorporar otros inicialmente no previstos**" (Resoluciones 64/2012, 35/2014, y 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo "cuando no alteren su sentido".

En el caso que nos ocupa y como ha venido alegando el recurrente, los pliegos eran claros al respecto y para poder valorar debía presentarse toda la documentación solicitada al respecto, previendo los mismos, las consecuencias de la no aportación de dicha documentación: "**o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate**".

El pretender ahora que se le permita subsanar la falta de documentación conculcaría el principio de igualdad de trato de los licitadores que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y estos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de



Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

CONCLUSIO

Visto todo lo comentado con anterioridad, y cada una de las alegaciones presentadas por nuestra parte, se entiende por parte de este órgano de contratación que no procede la estimación del recurso presentado por la entidad ATLANTIC EMERGENCY S.L.U, en tanto que no han quedado acreditadas las supuestas irregularidades alegadas de contrario. Insistimos en la posición manifestada a lo largo del presente informe, manteniéndonos en que la Mesa de Contratación ha actuado de conformidad con el tenor literal de los pliegos, concluyendo con que a lo largo de todo el proceso se ha dado escrupuloso respeto a los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores participantes en el procedimiento.>>

DÉCIMO CUARTO. Con fecha de 10 de agosto de 2020 se dio traslado del recurso a las restantes entidades licitadoras, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias

SEGUNDO- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 del LCSP), quedando acreditada la existencia de un interés real, legítimo y directo. Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores



indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del art. 44.2.c) de la LCSP.

CUARTO- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, éste se concreta en determinar si la valoración de la oferta realizada por ATLANTIC respecto del criterio de adjudicación “*B. Antigüedad de los recursos*” es ajustada a derecho, en tanto en el acta de la Mesa de Contratación se señalaba que no se aportaron por la recurrente los catálogos de los vehículos ofertados, por lo que no podría valorarse el criterio de adjudicación “*B. Antigüedad de los recursos – 15 puntos*”.



Los parámetros que deben ser observados para analizar el motivo de impugnación alegado por el recurrente, conlleva, en primer lugar, recordar que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido, como expresamente dispone el artículo 139.1 de la LCSP que establece que *las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)*. Es indudable concluir que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, tanto referido al pliego administrativo como al pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. Vinculación que alcanza a los licitadores y al propio órgano de contratación. Aspecto que se recoge expresamente en la cláusula 12.7 del PCAP *“La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona empresaria de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente pliego y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna”*.

De igual modo, en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (8RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la Administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

Por tanto, los parámetros fijados en los pliegos vinculan tanto el proceder de los licitadores como del propio órgano de contratación, lo que conlleva que dichos criterios de valoración que aparecen enumerados en el PCAP serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Y todo ello con la finalidad de determinar qué oferta satisface



mejor las necesidades de la entidad adjudicataria, permitiendo evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, relacionado con la valoración de las ofertas

El análisis del fondo del asunto se contrae en determinar si la concreta valoración de la oferta a la vista del criterio de adjudicación objeto de controversia (*B. Antigüedad de los recursos*), se ha realizado conforme a las reglas establecidas en el PCAP, debiendo acudir, en primer lugar, a la cláusula 11.1.1 señala que en este criterio *se valorará la antigüedad de los recursos ofertados desde la fecha de primera matriculación proporcionalmente, de la siguiente manera:*

ANTIGÜEDAD	ENTRE EL 100% Y EL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 60% Y ME- NOS DEL 80% DE LA FLOTA	ENTRE EL 40% Y ME- NOS DEL 60% DE LA FLOTA
De 0 a 1 año	Hasta 15 puntos	Hasta 10 puntos	Hasta 5 puntos

La valoración de cada uno de los subapartados se realizará de conformidad con la siguiente formula: $P \text{ total} = P_{\text{max}} \times \% \text{ del porcentaje de flota ofertado} / \text{totalidad}$, donde $P \text{ total}$ sería la puntuación total que sería igual a la puntuación máxima del criterio multiplicada por el porcentaje ofertado y dividido por el porcentaje máximo del criterio.

En cuanto al contenido del sobre nº 2, el PCAP, en la cláusula 14.2 señalaba que *las personas licitadoras incluirán en este sobre la documentación indicada en los siguientes apartados, relacionada con los criterios de adjudicación a que se refiere la cláusula 11 del presente pliego, así como la oferta técnica.* Y la cláusula 14.2.2 del PCAP disponía que se debía aportar lo siguiente: *“En relación con los restantes criterios de adjudicación, se deberá aportar la siguiente documentación:*

“- Ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro.

- En caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las carac-



terísticas técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia.

- Catálogo descriptivo de las mejoras relativas al equipamiento técnico sanitario y a las características mecánicas de los vehículos ofertados.

- Documentación relativa a las mejoras, funcionalidades e integraciones de la aplicación informática, así como de las aplicaciones para plataformas móviles.

- Acreditación de estar inscritos en el Registro EMAS.

Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por la persona licitadora, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por la licitadora, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. GSC se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición a la licitadora o adjudicataria de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

Por tanto, el PCAP ha delimitado de forma muy precisa la documentación a aportar para su valoración por el órgano de contratación, describiendo de forma pormenorizada aquellos elementos a aportar, si bien, no se precisaba qué documentos irían vinculados con cada criterio de adjudicación, sino que parece, según el análisis de la redacción del PCAP transcrita, que la información necesaria sería extraída del conjunto de la propuesta contenida en el sobre n.º 2. Aspecto éste que ya se expuso en la Resolución 64/2020, de 13 de marzo, de este Tribunal, en el que se añadía lo siguiente:



<<“No consta en el expediente juicio técnico de la oferta del recurrente respecto a la valoración de los criterios de adjudicación, señalando únicamente que no se podría valorar el criterio “B.. Antigüedad de los recursos”, dado que no se aportaron los catálogos. De la cláusula del pliego descrita, no aparece referido el documento concreto asociado a este criterio, máxime cuando se indica que se aportarán los documentos allí citados, pero, como hemos dicho, sin asociarlo a un criterio concreto. Ello conllevará que la valoración de la oferta se realice teniendo en cuenta la suma de los documentos aportados, los cuales, a la vista del análisis técnico que corresponda, conllevará la asignación de la puntuación correspondiente, de forma acreditada y motivada, teniendo siempre presente lo dispuesto en las bases, en tanto “Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”. Es decir, no sería objeto de exclusión sino de no valoración del criterio concreto ante la ausencia de información que le permita conocer los parámetros ofertados.

En caso de que el órgano, en la gestión de la valoración de las ofertas, entienda la necesidad de solicitar aclaraciones, este Tribunal dese advertir que la misma no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: “(36) ... una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) (40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”.



En el mismo sentido se ha venido manifestando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sirva por todas la Resolución nº 699/2019, de 27 de junio: “En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que “siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’”.

Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: “En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales.”

Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara: “Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los



procedimientos de diálogo competitivo.” En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable”. >>

En el presente supuesto, las tres empresas licitadoras aportaron justificante de la opción de compra, compromiso formal de entrega del concesionario y compromiso formal del carrocero, indicando las tres que se trataban de vehículos nuevos. Ello suponía que se englobaban en el máximo de puntuación atribuible. Pero a la recurrente ATLANTIC no se le asignó puntuación alguna, en tanto, a diferencia de las demás entidades licitadoras, no aportó los catálogos, aspecto éste que sí cumplieron las demás. Por tanto, en el apartado concreto de la oferta justificativa del criterio “B. Antigüedad de los recursos”, las entidades TASISA y GARCÍA TACORONTE sí aportaron los catálogos, pero en la oferta de ATLANTIC, en el apartado justificativo de dicho criterio, no aportó los mismos.

El órgano de contratación, a la vista de dicha omisión, asignó la consecuencia expuesta en el PCAP: *“Si algún sujeto licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate”.*

En tal sentido, el artículo 139 de la LCSP, en su apartado 1 señala *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el*



Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Vistos los términos del PCAP, como indicábamos anteriormente, el órgano de contratación fijó la documentación a aportar, y de esa información global, extraería la información a fin de aplicarla conforme a los criterios de adjudicación. Y no hay duda de que las tres han ofertado vehículos nuevos, prácticamente en los mismos términos, es decir, mediante una mera declaración, en tanto todas optaron por la opción de compra, aplicable en caso de resultar adjudicataria.

Y los catálogos citados en el precepto del PCAP en nada aportan información relativa a la antigüedad, por lo que no se entiende aplicable la sanción expuesta de no valorar el criterio de antigüedad, pues el órgano de contratación sí disponía de la información precisa, no aportando ningún elemento definitorio de los criterios el catálogo. Por tanto, debería haber sido objeto de valoración la oferta de ATLANTIC, más allá de que el catálogo, referido al modelo ofertado por ATLANTIC, se aporte como documento a subsanar, en tanto en nada modifica la oferta, pues el órgano de contratación conoce perfectamente el vehículo ofertado así como la adecuación al PPT según las declaraciones aportadas en el apartado B, lo que conlleva que la subsanación a realizar no introduzca elementos nuevos en la oferta. Se trataría de un defecto subsanable, que no sería contrario a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia. Por tanto, consta la debida acreditación del criterio de adjudicación "*B. Antigüedad de los recursos*", conforme a la declaración de la entidad ATLANTIC, y la ausencia del catálogo, que no se estima relacionado con el mismo, es fácilmente subsanable, en tanto de la proposición del recurrente se deduce claramente los que deben ser aportados, y cuyo valor consiste en la comprobación del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por tanto, procede la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas,
a fin de que se proceda a la valoración de todos los criterios y asignación de la puntuación

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR el recurso interpuesto por D., actuando en nombre y representación de ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, contra la adjudicación referida a la zona 1 “La Gomera y El Hierro”, recaída mediante la disposición 23/20, de 20 de julio, del Presidente del Consejo de Administración de la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, por la que se acuerda la adjudicación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo A2, B, y C, para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19.), y anular el acto recurrido con retroacción del procedimiento al momento anterior al acto de valoración de las ofertas, con arreglo a lo determinado en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión ope legis del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.